



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°300-2025-MDY-GM

Puerto Callao, 05 de junio de 2025

VISTO:

El Expediente Externo N° 10122- 2025, de fecha 30 de mayo de 2025, el Escrito S/N, de fecha 29 de mayo de 2025, que contiene la Solicitud de Reprogramación de Audiencia Única solicitada por la administrada Sunita Mera Manihuari; el Informe N° 067-2025-MDY-GAJ, de fecha 05 de junio de 2025; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con lo señalado en los artículos II y VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las Municipalidades Distritales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, Según lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 131-2013-JUS/DGJC de 10 de junio de 2013, el Ministerio de Justicia de la República del Perú a través de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, ha otorgado la acreditación a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha para llevar a cabo el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, la misma que fue renovada por cinco (05) años, con Resolución Directoral N° 87-2019-JUS/DGJLR de fecha 27 de marzo de 2019, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS en el que se establece: **"El alcalde distrital o provincial de la municipalidad, así como el notario de la jurisdicción, son competentes para realizar el Procedimiento No Contencioso regulado en la Ley (...)"**;

Que, concordante, con la Ley N° 29227, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de mayo de 2008, que regula el Procedimiento No contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, estableciéndose en su artículo 3° que: **"Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente ley, los Alcaldes Distritales y Provinciales, así como los Notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o donde se celebró el matrimonio"**;

Que, la administrada Sunita Mera Manihuari, a través del Escrito S/N del 29 de mayo de 2025, solicita la reprogramación de la audiencia única de separación convencional inicialmente fijada para el 30 de mayo de 2025 a las 10:00 a.m., debido a que: i) Fue notificada el **mismo día anterior** a la audiencia (29 de mayo); ii) Se encuentra **fuera de la ciudad de Pucallpa por motivos laborales**, lo que constituye una justificación razonable y verificable;

Que, conforme al **Decreto Supremo N° 009-2008-JUS** y su reglamento, se establece que el procedimiento de separación convencional debe garantizar el respeto al principio de **voluntariedad y participación directa de ambos cónyuges**, por lo que, la **Ley N° 29227** establece que este procedimiento no contencioso se lleva a cabo con la concurrencia de ambos solicitantes. La inasistencia de uno, sin causa justificada, puede conllevar al archivo del procedimiento; sin embargo, en este caso **existe una causa justificada y documentada**, asimismo el carácter **no contencioso y voluntario** del procedimiento permite una cierta flexibilidad administrativa, dado que: a) Los administrados **han cumplido con todos los requisitos del TUPA** y lo establecido en los artículos 5° y 6° del Reglamento; b) No existe oposición entre las partes; c) La reprogramación es solicitada con una nueva **fecha propuesta concreta y razonable** (13 de junio de 2025);

Que, por ende, corresponde aplicar el principio de proporcionalidad que, favorece la aprobación del pedido. No reprogramar por una notificación tardía implicaría una sanción procesal (archivo del trámite o perjuicio) **desproporcionada e injusta**, máxime si la parte ha actuado de forma diligente al justificar y solicitar formalmente la reprogramación antes de la fecha señalada. En efecto se recomienda **APROBAR la solicitud de reprogramación de audiencia única** presentada por la administrada Sunita Mera Manihuari, en atención a que: i) **Existe causa justificada y razonable para su inasistencia**; ii) **Se garantiza el respeto al debido procedimiento**; iii) **Se preserva la finalidad del procedimiento no contencioso**; iv) **Se respeta el principio de legalidad, razonabilidad y economía procedimental**;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°300-2025-MDY-GM

Que, de la revisión de autos, se tiene que los administrados han cumplido con presentar todos los requisitos que exige el numeral 156) del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA; asimismo, lo prescrito por los artículos 5° y 6° del Reglamento de la Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008 - JUS; es menester mencionar el artículo 7° respecto a la presunción de veracidad, que dice: **"Se presume que todos los documentos y Declaraciones formuladas por los cónyuges responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, con sujeción de las responsabilidades civiles, penales y administrativas establecidas por Ley"**;

Que, mediante Informe N° 067-2025-MDY-GAJ, de fecha 05 de junio de 2025, la Gerente de Asesoría Jurídica remite al Gerente Municipal, habiendo realizado la revisión y evaluación de los documentos que forman parte del expediente administrativo en la cual concluye: **PRIMERO:** Que resulta VIABLE en consecuencias de ello **ADMITIR** la solicitud de **REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA**, de Separación Convencional, presentado por la señora **SUNITA MERA MANIHUARI** identificada con DNI N° 44066916; **SEGUNDO:** Señalar fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA** el día **VIERNES 13 de JUNIO DEL 2025 A HORAS 10:00 A.M.**;

Que, en este contexto de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 29227 - Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, y el artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-008-JUS, tiene competencia el Alcalde que declaró la Separación Convencional. Sin embargo, a la fecha, en la entidad se cuenta con la Resolución de Alcaldía N° 028-2025-MDY-ALC de fecha 08 de enero de 2025, mediante la cual, la Alcaldía ha dispuesto delegar facultades a la Gerencia Municipal, entre ellas: el numeral 1.;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de **REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA**, de Separación Convencional, presentado por la señora **SUNITA MERA MANIHUARI** identificada con DNI N° 44066916;

ARTICULO SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para la **AUDIENCIA UNICA** de Separación Convencional el día **VIERNES 13 DE JUNIO DEL 2025 A HORAS 10:00 A.M.** (los interesados estar presentes cinco minutos antes), en la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Entidad edil, ubicado en el segundo piso del Palacio Municipal situado en el Jr. 2 de mayo N° 277;

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Cumplimiento de la presente Resolución;

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

C.E.
GAJ (Exp. Completo)
Interesados (2)
Archivo
Cc. SGTI